

Cipolletti, 08 de julio de 2022

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en los presentes caratulados "COGGIOLA, NYDIA ADRIANA S/ MEDIDA CAUTELAR (AUTÓNOMA)" (Expte n° CI-00111-C-2022); y

CONSIDERANDO:

1.- En fecha 27-06-2022 se presentó Nydia Adriana Coggiola, con el patrocinio letrado de la Dra. María Paola Martínez, y solicitó se decrete medida cautelar de no innovar, respecto a cualquier acción de ejecución de cobro del préstamo otorgado por TARJETA NARANJA, acreditado en cuenta de su titularidad, Caja de Ahorro en pesos N° 1027165720 de Banco Nación, Sucursal Catriel, en fecha 30/05/2022, por un monto de \$ 429.000.-

Asimismo, requirió que la demandada se abstenga de incluirla en cualquier base de datos con antecedentes financieros negativos en su contra y cese -según su afirmación- en el hostigamiento para regularizar situación de mora.

Adujo que hace años es clienta de Tarjeta Naranja con consumos que no superan los veinte mil pesos mensuales, pagando siempre en término y el consumo total de sus deudas.

Que en fecha 30/05 comenzó a recibir llamadas de "Tarjeta Naranja" ofreciendo diferentes servicios; seguros, arreglos de electrodomésticos por roturas, etc. y cansada de ello, mediante la red social Instagram envió un mensaje al perfil "naranjax" explicando la situación; que posteriormente recibió el contacto del asistente virtual de "NX" solicitando un número de contacto. Tras ello se comunicó vía telefónica desde el número 5491168856943 una persona masculina identificándose como personal de "Tarjeta Naranja" solicitando una nueva clave para la tarjeta, la cual validó desde el correo electrónico, solicitándole el número de CBU a efectos de acreditarle un beneficio de \$29.000.

Continuó relatando que, acto seguido, constató la acreditación en su cuenta de \$ 429.000; y que enseguida se comunicaron nuevamente con ella por vía telefónica aduciendo que hubo un error en el sistema y que debía proceder a la devolución de la suma excedente de \$400.000 a 4 cuentas diferentes, de las cuales desconoce a sus titulares; no obstante lo cual realizó tales transferencias bancarias mediante el cajero automático.

Agregó que luego, al ingresar a la página de Tarjeta Naranja, se percató de que se gestionó un préstamo a su nombre por la suma antedicha, sin su consentimiento.

Entonces, al día siguiente acudió a la comisaría local para radicar la denuncia por estafa, la cual dio inicio a las actuaciones que quedaron enmarcadas en el Legajo MPF-CA-00605-2022 de la Fiscalía Descentralizada de la Ciudad de Catriel, a cargo de la Fiscal Analía Díaz.

Expuso que habiendo realizado el reclamo para la anulación del préstamo gestionado en su nombre, en fecha 03-06 le respondieron desde Tarjeta Naranja (pedido n° 218233840) desestimando el mismo e intimándola a la devolución del dinero.

Por todo ello, al no haberse anulado el préstamo y ser rechazado el reclamo pertinente, alegó que hasta el día de la fecha recibe mails y mensajes instándola a regularizar la situación de mora en el pago del mismo, bajo apercibimiento de iniciarse las acciones judiciales de cobro.

Dijo que toda la situación le trajo complicaciones en su salud ya que se encuentra operada del corazón, y tuvo que comenzar con las consultas nuevamente por una arritmia que se habría desencadenado debido a este problema.

Citó las normativas del derecho consumeril, art. 42 de la Constitución Nacional y arts. 5, 8 y cc. de la ley 24240.

En base a todo ello, solicitó que se ordene a la demandada que se abstenga de iniciar cualquier acción de ejecución de cobro del préstamo acreditado en la Caja de Ahorro en pesos N° 1927165720, en fecha 30/05/2022, por un monto de \$ 429.000 y de incluirla en cualquier base de datos con antecedentes financieros negativos; y -a la vez- que cese en el denunciado hostigamiento para regularizar situación de mora hasta tanto se resuelva la cuestión en definitiva.

2.- Deducida en tales términos la pretensión cautelar, es relevante recordar que el art. 230 del CPCC. exige a los fines del dictado de la medida de prohibición de innovar, o por el contrario innovativa, que *"el peligro de que, si se mantuviera o alterara, en su caso, la situación de hecho o de derecho, la modificación pudiera influir en la sentencia o convertir su ejecución en ineficaz o imposible"*. En consecuencia, si el peligro surge, precisamente, de mantener la situación existente, el juez debe ordenar la modificación de esa situación o "innovar".

En esta línea de pensamiento, la doctrina sostiene que *"La prohibición de innovar consiste en una medida precautoria que asegura que no se cambie la situación de hecho o de derecho, impidiendo que pueda perjudicarse a una de las partes en una relación jurídica modificando los bienes motivo de ella, o los derechos que los litigantes tienen sobre dichos bienes (LINARES, J. F., "La prohibición de innovar.*

Bases para su sistemática", en Revista del Colegio de Abogados, Buenos Aires, nov.-dic., 1942, p. 821; PODETTI, Tratado de las medidas cautelares, ed., 1969, p. 371) (C. 1ª La Plata, sala 3ª, causas 175.993; reg. int. 376/79; 179.305, reg. int. 399/80; C. 2ª La Plata, sala 1ª, causa B-31.285, reg. int. 36/71; C. 1ª Civ. y Com: San Martín, Sensus XI-84; C. Civ. y Com. San Nicolás, 15/6/2006, "Banco Integrado Departamental Cooperativo Ltda. (su quiebra) v. Grasso Marcelo S. s/cobro ejecutivo", Juba sumario B857502; C. Civ. y Com. Morón, sala 2ª, 16/8/2005, "Aadi Capif A. C. R. v. Besagonill, Abel N. Y. Kings Pub SA s/incidente de medida cautelar y ejecución de sentencia".) (Cf. MORELLO - SOSA - BERIZONCE "Códigos Procesales...", Editorial Abeledo Perrot. Tomo III, Versión e-book, pág. 1569/1570).

La jurisprudencia es conteste al sostener que *"La prohibición de innovar constituye una medida subsidiaria, residual, sólo viable ante la inexistencia de otras vías más aptas para alcanzar el fin perseguido. Sólo deviene admisible cuando constituye el único camino viable a fin de asegurar la existencia del fin y objetos perseguidos, siendo su improcedencia manifiesta en el caso de existir medidas menos perjudiciales que llevan a idénticos resultados."* (Cf. CC0002 SM 60727 RSI-177-8 I 22/07/2008).

De la documentación acompañada surge que la actora posee una caja de ahorro en pesos n° 1927165720 en el Banco Nación Argentina en la que se acreditó la suma de \$429.000, procedente -como entidad originante de la transferencia- de TARJETA NARANJA, como asimismo el posterior intercambio de mensajes que la cliente mantuvo con el ayudante virtual "NARANJAX" a través del cual le fueron solicitados ciertos elementos relacionados con la situación ventilada, lo que permite tener por acreditado suficientemente el vínculo jurídico entre las partes y su caracterización como relación de consumo (arts. 1, 2, 3 Ley 24.240 y art. 1092 CCyC), o bien -como una especie de aquella- un contrato de consumo (art. 1093 CCyC).

Conforme a ello, siguiendo los parámetros delineados por nuestro Superior Tribunal de Justicia cabe destacar que al efectuar el análisis de la procedencia de la medida cautelar incoada en autos, se tendrá en especial consideración la finalidad tuitiva del régimen consumeril *"dotado de una jerarquía superior a cualquier a cualquier subsistema legal de derecho común"* (in re: "BANCO CREDICOOP C/ CASTELLO" Se. 81 del 06.11.2017 y "ABN MRO BANK N V C ESTEBAN" Se. 72 del 09.10.2014").-

En cuanto al origen o motivo de la operación en cuestión, también resulta de la

documental presentada por la peticionante que en fecha 30-05-2022 se habría solicitado un préstamo por la suma de \$429.000.-, que tras ser acreditada en la misma fecha en la cuenta de la accionante, se produjeron cuatro débitos inmediatos por la suma de \$100.000.- cada uno de ellos; transacciones que la actora afirma haber realizado por cajero automático, inducida por instrucciones supuestamente provenientes de personal de Tarjeta Naranja, por un "aparente" error en el monto del "beneficio" que se le habría indicado recibiría (\$ 29.000).

Advertida posteriormente la naturaleza de la maniobra, y desconociendo haber efectuado cualquier solicitud de crédito o préstamo (haber dado su consentimiento para ello), efectuó los reclamos pertinentes, hasta aquí -aparentemente- sin éxito; lo que la deja expuesta a una eventual ejecución que afectaría su capacidad de pago y podría por lo tanto ocasionarle consecuencias patrimoniales irremediables (peligro en la demora y potencial daño irreparable).

También acreditó la peticionante haber realizado la denuncia por estafa con la copia de reporte policial de autor ignorado.

A los fines de la valoración provisoria de mérito del derecho que se pretende proteger (verosimilitud), cobra relevancia lo dicho en jurisprudencia en cuanto a que *"...a esta altura del desarrollo de las contrataciones, no cabe duda de que nos encontramos frente a un contrato de consumo, de modo que los principios de protección del consumidor guiarán la apreciación del caso. En tal sentido, la parte más débil de la relación es la aquí actora en tanto destinataria de la utilización de un sistema diseñado por la entidad bancaria, sobre quien pesa el despliegue de todas las salvaguardas que doten de confiabilidad al mismo para su operación electrónica o digital (cajeros automáticos o homebanking)." (Cf. Cámara de Apelaciones de La Plata, Sala III, RSI-LXIV, causa 127918 de fecha 10-12-2020 en autos caratulados "GONZALEZ ANA ESTER C/ BANCO PROVINCIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ MEDIDAS CAUTELARES")*.

Además, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado: *"Las medidas cautelares no exigen de los magistrados el examen de certeza sobre la existencia del derecho protegido, sino solo su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo agota su virtualidad"* (CS, Fallos 306-II:2060).

En el sentido indicado y considerando las circunstancias apuntadas y el

manifiesto peligro en la demora, se optará por una solución precautoria que impida la consumación del perjuicio a la accionante (mediante la ejecución del préstamo denunciado como irregular) hasta tanto se resuelva la pretensión de fondo, teniendo en consideración el microsistema protectorio de orden público- que se establece a partir de los artículos 42 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, 30 de la Constitución Provincial, 8 del Pacto de San José de Costa Rica, ley 24.240, art. 1092 sigs. y ccds. del Código Civil y Comercial de la Nación.

Por todo lo expuesto, **RESUELVO:**

I.- Bajo responsabilidad de la peticionante, hacer lugar a la medida cautelar solicitada y en consecuencia, ordenar a TARJETA NARANJA S.A. que se abstenga de realizar por cualquier medio -telefónico, postal, electrónico, etc.- reclamos extrajudiciales y/o bien de iniciar acciones judiciales tendientes al cobro del préstamo acreditado en fecha 30/05/2022 en la Caja de Ahorro en pesos N° 1927165720 -Banco Nación-de titularidad de la parte actora, por la suma de \$ 429.000, como así también de informar o incluir a la misma en cualquier base de datos con antecedentes financieros negativos. Para su toma de razón, líbrese el oficio del caso.

II.- Eximir a la solicitante de contracautela por su condición de consumidora y el beneficio de justicia gratuita que le acuerda la ley (art. 53 LDC).

III.- Intimar a la peticionante a que, una vez hecha efectiva la medida, interponga dentro del plazo de DIEZ (10) días la acción respectiva o, en su caso, acredite el inicio de la mediación prejudicial obligatoria, bajo apercibimiento de decretarse la caducidad de la medida cautelar (art. 207 del CPCC).

IV.- NOTIFÍQUESE por cédula a la afectada con transcripción del código para acceder a las constancias de la causa: KZAQ-JXDC; y link de acceso: <https://puma.jusrionegro.gov.ar/expjud/busqueda-publica/consulta-demanda>.

V.- REGISTRESE.